



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SABOYÁ-BOYACÁ

SGC

INFORME SECRETARIAL

Radicado No. 2022-00018-00

Paso al Despacho de la Señora Jueza, el Proceso Verbal Adquisitivo de Dominio de la referencia, informando atentamente que se surtió el traslado del recurso de reposición y las excepciones previas propuestas por la parte pasiva en este asunto. Sírvase proveer.

Saboya, cinco (5) de octubre del dos mil veintidós (2022),

MARÍA CONSUELO PÁEZ CORTES

Secretaria

Código: FRT -
031

Versión:
01

Fecha: 10-10-2014

Página 1 de 7



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SABOYÁ-BOYACÁ

SGC

AUTO INTERLOCUTORIO No. 557

Radicado No. 2022-00018-00

Saboya, seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022),

Tipo de proceso: VERBAL SUMARIO ADQUISITIVO DE DOMINIO

Demandante/Solicitante/Accionante: JULIO ALBERTO SALCEDO AVILA/ C.C. No. 19.313.375 de BOGOTÁ; OTILIA SALCEDO DE JOYA, / C.C. No. 51.611.278 DE BOGOTÁ; JOSÉ OLINTO SALCEDO AVILA, PORTADOR / C.C. No. 51.611.278 DE BOGOTÁ; LUZ MARINA SALCEDO AVILA, / C.C. No. 39.638.071 DE BOGOTÁ; FABIOLA SALCEDO AVILA, IDENTIFICADA / C.C. No. 39.646.779 DE BOGOTÁ; EMILSE SALCEDO AVILA, /C.C. No. 51.891.599 DE BOGOTÁ; ROCÍO SALCEDO AVILA/ C. C. No. 52.184.144 DE BOGOTÁ; JESÚS GERMAN SALCEDO AVILA, / C.C. No. 79.830.548 DE BOGOTÁ

Apoderada Actora: YULDAN YERELLY MENJURA RINCÓN

Demandado/Oposición/Accionado: MEDINA PEÑARETE MANUEL MESÍAS/C.C. No. 2942819 Y PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS.

Predio: PREDIO DE MENOR EXTENSIÓN DENOMINADO **VILLA MARÍA**, DE LA VEREDA MONTE DE LUZ CON FMI No. 072-66512 DE LA ORIP Y CEDULA CATASTRAL N.000000080764000 DEL IGAC

I. ASUNTO

Atendiendo lo previsto en el auto adiado 15 de septiembre de 2022, y en concordancia con lo previsto en el informe secretarial que antecede, se tiene que se surtió el traslado del recurso de reposición y las excepciones previas que incoara el demandado MANUEL MESÍAS MEDINA PIÑARETE, a través de apoderado judicial.

II. CONSIDERACIONES

Recordemos que en los procesos verbales sumarios el trámite de las excepciones se presenta como lo prevé el inciso séptimo del art. 391 del C.G.P., esto es, "**Los hechos que configuren excepciones previas deberán ser alegados mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda.** De prosperar alguna que no implique la terminación del proceso, el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso

Código: FRT - 013

Versión: 01

Fecha: 18-09-2014

Página 1 de 7



Consejo Superior
de la Judicatura

AUTO INTERLOCUTORIO No 557

Radicado No. 2022-00018-00

pueda continuar; o, si fuere el caso, concederá al demandante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos so pena de que se revoque el auto admisorio.”

El art. 318 del C.G.P. que contempla el recurso de reposición, procede contra los autos que dicte el juez, entre tanto el inciso segundo del art. 319 ibídem estatuye que: “Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110., circunstancia que en el plenario se surtieron de conformidad.

Ahora bien, recordemos que el **recurso de reposición**, conforme lo previsto por la H. Corte Suprema de Justicia, en el Proceso 48919, mediante auto interlocutorio: AP1021-2017 adiado 22/02/2017 itero el criterio de esta herramienta jurídica así:

«El recurso de reposición es un medio de impugnación de las providencias judiciales cuya función consiste en que el mismo funcionario que la profirió pueda corregir los errores de juicio y, eventualmente, de actividad que aquéllas padezcan, como consecuencia de lo cual podrán ser revocadas, modificadas o adicionadas.

De esa manera, los fundamentos fácticos, probatorios y jurídicos de la decisión constituyen el objeto legítimo del ejercicio dialéctico propio de los recursos. De allí que la discusión ha de partir de lo plasmado en el proveído que genera la inconformidad con el propósito de demostrarle al funcionario que se equivocó y que, además, la decisión le ha causado agravio al sujeto que impugna».

En este caso, concreto tenemos que la parte actora no incoo el recurso de reposición como lo prevé el art. 391 del C.G.P., sino que presentó un escrito incoando recurso de reposición y en otro documento denominado EXCEPCIONES PREVIAS.

Por lo anterior y de conformidad con lo previsto en el **parágrafo** del art. 318 del C.G.P.: **“PARÁGRAFO.** *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.”*

Así las cosas, esta censora procederá a interpretar que el recurso de reposición y las excepciones previas que incoo la apoderada del señor MANUEL MESÍAS MEDINA PIÑARETE, conforme lo prevé el art. el inciso séptimo del art. 391 Ibídem, aunado a lo previsto en el art. 42-1-2¹ ídem, esta censora dirigirá el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del

¹ “1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal.

2. Hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso, usando los poderes que este código le otorga.”



Consejo Superior
de la Judicatura

AUTO INTERLOCUTORIO No 557

Radicado No. 2022-00018-00

proceso y procurar la mayor economía procesal, y por último, hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso, usando los poderes que este código le otorga.

En este orden recordemos que a fl. 215 se corrió traslado del *recurso* y las *excepciones* previas a la demandante, entre el 19 y 21 de septiembre de 2022, sin embargo denótese que la demandante describió el recurso y las excepciones, el 21 de septiembre de 2022 a las 4:50 p.m., pero en su memorial, de no ser porque el documento que allega, trae las partes demandante y los demandados, no se hubiese podido ubicar este proceso, dado que el radicado no concuerda con el de este proceso, aunado a lo anterior al parecer la demandante se dio cuenta de su imprecisión, corrigió el número de radicado de la demanda y nuevamente envió el mismo correo al juzgado, con copia igualmente a la parte recurrente, bajo estas circunstancias este despacho encuentra que pese al impase antes citado, la parte demandante describió el traslado en el plazo previsto legalmente.

a. Sustento del recurso de reposición del demandado

En cuanto al documento que expone la reposición, blande la parte recurrente que dentro del control de legalidad que debe realizar a la presentación de la demanda, se encuentra las consideraciones que fueron esgrimidas dentro del libelo de la demanda, se está ordenando incluir pruebas que no fueron presentadas dentro el libelo de la demanda cuando aún no se ha notificado la demanda, y en una etapa probatoria que no se ha iniciado, situación que debió ser prevista antes de expedir el auto admisorio, expidiendo auto admisorio con el fin de subsanar las falencias que se encuentran en especial lo determinado en el hecho noveno del libelo de la demanda.

Por su parte, la parte demandante manifiesta que los documentos solicitados por el despacho son indispensables para la transparencia y veracidad del proceso, y no se viola derechos al debido proceso, defensa y contradicción a la contraparte, ya que la juez puede de oficio decretar las pruebas requeridas para el esclarecimiento de los hechos y pretensiones de la demanda.

b. Análisis de los argumentos del recurrente

Primer argumento: El Despacho frente al argumento de la recurrente, precisa que en la admisión de la demanda se verifica los requisitos exigidos para la demanda, de conformidad como lo prevé el art. 82 del C.G.P., y los anexos que contempla el art. 83 ibídem y ss del C.G.P., sin embargo esto no es óbice para que la juez, con forme sus facultades previstas en el art. 42 del C.G.P. numeral 5º, de esta norma el cual sostiene que como deberes del Juez: “Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto”. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia.

Conforme este argumento de la recurrente, la parte demandante manifiesta que un predio puede contener varias cédulas catastrales, sin que esto afecte la titularidad en el Certificado de libertad, por tanto no se puede ni se debe incluir a los colindantes propietarios de las cédulas catastrales como litisconsortes necesarios.



Consejo Superior
de la Judicatura

AUTO INTERLOCUTORIO No 557

Radicado No. 2022-00018-00

Así las cosas, encuentra esta censora, que no se arguye en que media la solicitud de las fichas catastrales 0764 y 0676 y 0675, vulnera el derecho de contradicción y principio de congruencia de la parte pasiva.

Muy por el contrario con el requerimiento anterior, busca el despacho tener las pruebas que el Perito Privado mencionó en su Dictamen, a efectos de procurar una mayor economía y celeridad procesal, los cuales no menoscaban el debido proceso, el derecho de defensa y contradicción, habida cuenta que los mismos en el momento de allegarse al proceso se dispondrá agregarlos y dejarlos en conocimiento de las partes e interesados, amén de que las partes deben dar cumplimiento a lo previsto en el numeral 14 del art. 78 *Ibidem*.

Recuérdese que el Juez en el proceso civil actual no es un convidado de piedra, y a más de tener la facultad legal para imprimirle impulso al proceso, decretar pruebas de oficio e invertir la carga de la prueba (Arts. 167 y 169 CGP), también tiene el deber legal de dirigir el proceso, evitar su paralización, velar por su pronta solución, y emplear los poderes otorgados por la misma norma procesal civil dispone, en materia de pruebas de oficio para verificar los hechos alegados por las partes (Art. 42 num 1, 4 CGP)

Segundo argumento: De otro lado, la recurrente expone como segundo argumento de la reposición que en su sentir que pese a que el Despacho advierte falencias importantes del libelo de la demanda, se está ordenando en el auto admisorio de la demanda la elaboración de la valla, la cual no contendría los predios determinados en el levantamiento topográfico que sufrirían afectación con la decisión que se profiera en el proceso, sin tener precisión sobre el inmueble a usucapir, se ordenan los emplazamientos sin que se hayan verificado que al incluir estas cédulas catastrales generarían que se disponga la conformación de un litisconsorcio que no fue tenido en cuenta a la hora de identificar la legitimación por pasiva, generándose una vulneración a los derechos de defensa y debido proceso de quienes fungen como titulares de derecho real de dominio de aquellos inmuebles.

Frente al segundo argumento de la reposición contra la providencia adiada 24 de febrero de 2022, encuentra este Despacho que son meras apreciaciones subjetivas del demandado, sin sustento jurídico, ni probatorio alguno, pues como se indicó en el proveído adiado 24/02/2022 admisorio de demanda, la conformación del contradictorio no se forja de las partes que cita las Fichas catastrales requeridas, este mandato legal viene del art. 375 - 5 del C. G. P. (de donde se tiene que a la demanda “deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuran como titulares de derechos reales principales sujetos a registro...”), en concordancia con el art. 87 *Ejúsdem* (demanda contra herederos determinados e indeterminados, demás administradores de la herencia y el cónyuge), así las cosas, el predio registralmente identificado, puede tener una o varias cédulas catastrales y en todo caso, al demandar al titular del derecho real de dominio y sus herederos determinados e indeterminados y también a todas aquellas personas que se crean con derecho sobre el inmueble, por lo tanto valla cumple con el propósito de la publicidad, para que aquellos que crean tener derecho sobre el predio registralmente identificado con un folio de matrícula inmobiliaria, puedan



Consejo Superior
de la Judicatura

AUTO INTERLOCUTORIO No 557

Radicado No. 2022-00018-00

ejercer su derechos de contradicción y defensa. Por lo tanto, hasta ahora las determinaciones adoptadas por el despacho lo que hacen es seguir el mandato legal contenido en el Art. 375 del CGP.

Tercer argumento: En tercer lugar blande la recurrente que el auto del 19 de mayo de 2022, se dejó a disposición de las partes, y recuerda al despacho que el demandado recurrente para aquel entonces no había sido notificado.

Este argumento no se tiene en cuenta por el despacho, pues no es objetivo habida cuenta que el auto objeto del recurso es de fecha 24/02/2022, sin embargo, es de recordar que automáticamente el demandado al haberse notificado por conducta concluyente, quedó notificado de todas las actuaciones surtidas en el proceso (inciso segundo del art. 301 del C.G.P).

Bajo las circunstancias fácticas y jurídicas antedichas, este despacho **no repondrá** el auto atacado y mantendrá incólume la decisión proferida en el auto adiado veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós, admisorio de la demanda.

c. Excepciones previas invocadas en escrito separado.

De conformidad con lo previsto en el inciso primero del art. 101 del C.G.P. temenos que éste consagra la oportunidad y trámite de las excepciones previas, que se formularán en el término del traslado de la demanda, en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

Ahora bien, esta misma norma también alude que se debe dar traslado de ellas al demandante por el término de tres (3) días, conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados. En este orden recordemos que la parte actora presento su argumentos pero de forma extemporánea.

Ahora bien, dado que la norma indica que el juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase en el caso de las excepciones 5 y 9, como las que cita la recurrente tenemos que decidir el fondo de las misma.

Invoca la parte demandada la excepción del numeral 5 del art. 100 "**Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones**", que la demanda presentada no cumple con lo establecido en el artículo 82 en su numeral 4, aduciendo que la primera pretensión no es clara en cuanto al predio que se pretende usucapir y al o los de mayor extensión del que se pretende desprender, toda vez que en el dictamen pericial presentado involucra directamente a 3 predios identificados con los números 0676, 0675 y 0679" pero además analizando el mapa que reposa en la página del INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI, <https://www.colombiaenmapas.gov.co/?e=-79.65193536165513,1.9010551031861072,-66.6221502054086,8.614370417520995,4686&b=igac&u=76109&module=catastral#> se puede observar que existen por lo menos 2 predios más que se ven afectados de acuerdo con el dictamen pericial presentado, los cuales se identifican con numero catastral 80765000



Consejo Superior
de la Judicatura

AUTO INTERLOCUTORIO No 557

Radicado No. 2022-00018-00

y 80677000, pero no son incluidos en el libelo de la demanda, razón más que suficiente para que la demanda carezca de precisión al momento de realizar la petición”.

A su turno, la parte demandante manifiesta que no descurre las excepciones previas planteadas por el demandado, por que para el proceso verbal sumario el C.G.P. se dispone como lo prevé el art. 391 de la citada obra, y el recurso de reposición se prevé en el art. 318 del C.G.P, carga que se cumplió.

Por lo anterior, pide al Juzgado abstenerse de dar el tramite a la solicitud de excepciones previas planteadas por no ser presentadas conforme las norma antes citadas

d. Consideraciones sobre las excepciones previas.

Si bien es cierto que en éste tipo de procesos, como lo prevé el Art. 391 inciso 7 señala que de advertirse hechos que configuren excepciones previas, deben alegarse mediante recurso de reposición, precisamente por la clase de proceso verbal sumario. Pese a lo anterior, y en aplicación del principio de prevalencia del derecho sustancial, y de acceso a la justicia, frente a los argumentos esgrimidos, que son lo que debían haberse presentado en con el recurso, lo expresado en el escrito de excepciones son meras enunciaciones y apreciaciones subjetivas al dictamen, no se aportaron pruebas que el despacho debiera contrastar para atender la refutación que trae, y en este orden no habiendo probado la parte demandada su disimilitud este despacho declara no prospera esta excepción.

De otro lado, y de conformidad con la excepción del numeral 9 del artículo 100 de CGP y basándonos en lo argumentado en el punto anterior, la demanda presentada por los hermanos Salcedo Ávila, **no comprende todos los litisconsortes necesarios**, pues al mencionar dentro del dictamen pericial, por ellos presentado, que el predio a usucapir, afecta más predios a parte del predio del señor Manuel Mesías Medina Peñarete, debieron incluir dentro de los demandados a los dueños de esos predios, pues al no incluirlos, se les está vulnerando el derecho a la defensa y el debido proceso. Los predios cuyos números catastrales debieron incluir dentro de la demanda son: 0676, 0675 y 0679 80765000 y 80677000.”

Este excepción que presenta la demandada tampoco cumple la carga de probarse ante el Despacho, pues debió aportar que otras personas la parte demandante y el despacho dejo de integrar, por si no se advirtieron del certificado especial de la ORIP, y que se encuentran en la regla del art. 375-5 del C.G.P. en concordancia con el art. 87 del C.G.P., en este entendido esta censura encuentra no probada la excepción previa prevista en el numeral 9 del art. 100 Idem, incoada por el demandado señor Manuel Mesías Medina Peñarete, y por ende así se declarará.

e. Otras determinaciones.

A su vez, esta despacho a agregará y dejará en conocimiento de las partes e interesados, la respuesta del IGAC que se recibió a través del correo institucional el día 21 de septiembre de 2022 a las 9:48 a.m. en dos (2) folios, suscrita por la Dirección Territorial de Boyacá, en cabeza de MAURICIO ELADIO MEJÍA NARANJO, mediante la cual nos



Consejo Superior
de la Judicatura

AUTO INTERLOCUTORIO No 557

Radicado No. 2022-00018-00

informa que: "...según lo establecido en el inciso 2º numeral 6º del art. 375 del Código General del Proceso, esta entidad no tiene ninguna manifestación que realizar respecto de la admisión de la demanda, así como tampoco sobre los hechos y pretensiones o excepciones del proceso". Lo anterior para los fines legales pertinentes.

Por último se agregará al proceso el memorial de la parte actora sobre el recurso de reposición y las excepciones previas, recibidas el 21 de septiembre de 2022, y mismo memorial que se recibió el 22 de septiembre de 2022 a las 8:00 a.m., conforme la aclaración antedicha, a efectos de que obren en el plenario y fines pertinentes.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Saboyá (Boyacá),

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto adiado veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós, admisorio de la demanda, y en consecuencia mantendrá incólume la decisión proferida en el mismo. Por las razones antedichas.

SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones previas consagradas en el numeral 5 y 9 del art. 100 del C.G.P., incoadas por el demandado MANUEL MESÍAS MEDINA PEÑARETE, a través de su representante judicial, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: AGREGAR y dejar en conocimiento de las partes e interesados, la respuesta del IGAC que se recibió a través del correo institucional el día 21 de septiembre de 2022 a las 9:48 a.m. en dos (2) folios suscrita por la Dirección Territorial de Boyacá, en cabeza de MAURICIO ELADIO MEJÍA NARANJO, mediante la cual nos informa que: "...según lo establecido en el inciso 2º numeral 6º del art. 375 del Código General del Proceso, esta entidad no tiene ninguna manifestación que realizar respecto de la admisión de la demanda, Así como tampoco sobre los hechos y pretensiones o excepciones del proceso". Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUARTO: AGREGAR al proceso agrega al proceso el memorial de la parte actora sobre el Recurso de Reposición y las excepciones previas, recibidas el 21 de septiembre de 2022 y mismo memorial que se recibió el 22 de septiembre de 2022 a las 8:00 a.m. Conforme la aclaración antedicha, a efectos de que obren en el plenario y fines pertinentes.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión por estado y publicar la presente providencia a través del micro sitio del Juzgado dispuesto en el Portal Web de la Rama Judicial (Ley 2213 del 13 de junio de 2022 y demás nomas concordantes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La presente providencia se notifica por estado civil No.40 publicado el 7 de octubre de 2022

Firmado Por:
Liz Carolina Rojas Salgado
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Saboya - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e855dabe2d0c132e3e077776dee702f78d4da35fa5e28fe9162e83418be1fe59**

Documento generado en 06/10/2022 01:31:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>